



Auto Interlocutorio No. 1639

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SI S.A.S. – Siglas: "DACCACH HERMANOS" y "ALMACENES SI"
Demandado: GRUPO OCTUS S.A.S.
Radicación: 760014003008202100304

1. La cámara de Comercio, a través de su apoderado judicial, manifiesta que la providencia que emitió el Juzgador respecto de las medidas cautelares se encuentra incompleto o debe aclararse, toda vez que *"Cuando exista una orden para el registro (Artículo 111 y 593 del CGP), esta deberá llegar acompañada de un oficio remisorio dirigido a la Cámara de Comercio con los datos de las partes indicando la medida que se debe registrar.*

Teniendo en cuenta que la normatividad vigente así lo exige, especialmente los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso y demás disposiciones aplicables, los oficios dirigidos a esta Cámara de Comercio que contengan órdenes o medidas para ser inscritas en nuestros registros, deberán estar firmados de manera manuscrita o electrónica por el funcionario correspondiente."

1.1. Así las cosas, es pertinente aclarar que, el auto que libró las medidas solicitadas por la ejecutante, es válido y no cuenta con ningún error que amerite aclararse o completarse por esta Judicatura, toda vez que **(i)** los datos de las partes del libelo se encuentran debidamente transcritos en la providencia que libra la medida de embargo, auto que suple los efectos del oficio remisorio, el cual para efectos de celeridad y economía del proceso se omite, **(ii)** el aludido auto fue firmado electrónicamente por el Juez que conoce del proceso.

Sea la oportunidad para destacar que, conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor:

*Artículo 11. **Comunicaciones**, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. (Se resalta).*

Por su parte, el artículo 593 C.G.P, en su párrafo 1º, alecciona: *"En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata."(Se resalta).*

Con el comportamiento asumido por el abogado de Registros públicos de la Cámara de Comercio de Cali, se pretermite por parte de dicho servidor, que el oficio no constituye la única fuente de comunicación interinstitucional; que este Despacho acatando las previsiones legislativas vigentes, está **comunicando** directamente una orden judicial de embargo de obligatorio cumplimiento, y para ello dicho pronunciamiento cuenta con firma electrónica del Juez con código de verificación, y que se hizo llegar a dicha entidad el respectivo auto a través del correo institucional del Juzgado, luego se debe presumir auténtica, y en tal sentido, debió proceder a su acatamiento.

Al exigir, sin más, la emisión de oficios, cuando la entidad ya cuenta en su poder con la decisión en su integridad, se está dando preferencia a la reproducción mecánica secretarial sobre la decisión directa del juez, y de contera se rinde honor a la ritualidad y formalismo, soslayando que el objetivo primigenio del proceso es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (artículo 11 C.G.P.)

Sumado a ello, la elaboración de oficios, constituye un serio impacto en la celeridad de las actuaciones judiciales, de por sí afectadas por las nuevas medidas de prestación de servicio virtual, aquí cobra importancia lo consagrado en el artículo 42 #1 del C.G.P., según el cual, constituye una obligación del juez: *"...adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

Finalmente, sea la oportunidad para destacar acerca de las consecuencias que conlleva la desatención a las ordenes de medidas cautelares:

"Artículo 593 del C.G.P., parágrafo 2º: La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1. SIN LUGAR** a aclarar o complementar la providencia del 21 de junio de 2021, que libró medida de embargo por las razones expuestas en este auto.
- Exhortar a la **CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO DE CALI**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 958 del 21 de junio de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y la normatividad vigente sobre envío de mensaje de datos a las cuales se hizo referencia en este pronunciamiento, advirtiendo sobre las consecuencias que acarrea la inobservancia de las ordenes de embargo impartidas.
- Remitir por Secretaría copia de este auto con destino al abogado de Registro de la Cámara de Comercio de Cali. Sin perjuicio de lo anterior, la parte interesada podrá remitir copia de este auto a la referida autoridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 118

Fecha: **OCT.5.2021**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f1546e12f9de41eedfa9b8312f07f399c057cc2514ae8749f030630f994568**

Documento generado en 04/10/2021 03:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>